

78.2 El contratista podrá optar, que en garantía de fiel cumplimiento del contrato, el MTC retenga el diez (10%) por ciento del monto de la subvención anual durante los primeros seis meses del contrato en forma prorrateada, o hasta completar la retención exigida, con cargo a ser devuelta a la finalización del contrato."

"Artículo 82.- Monto para la Constitución de la Garantía

El monto para la constitución de la garantía ascenderá al diez (10%) por ciento del monto de la subvención anual, según lo establecido en el contrato."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

394403-1

Sustituyen la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 621-2009-MTC/03

Lima, 7 de setiembre de 2009.

VISTO:

El Informe N° 247-2009-MTC/26, emitido por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante el cual se recomienda la modificación de la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER, aprobadas por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, control y, en general, cuanto concierne a la gestión de dicho recurso atribuido al servicio de radiodifusión, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, determina en su artículo 84 que, las plantas transmisoras de las estaciones de radiodifusión no podrán instalarse en las zonas de restricción cercanas a las Estaciones de Comprobación Técnica que forman parte del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico - SNGER, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03 se aprobó las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER, definiéndose las zonas de protección primaria y secundaria de las referidas estaciones, a fin de evitar que las estructuras físicas y las radiaciones electromagnéticas que provengan de las estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones, afecten la confiabilidad y precisión de las mediciones realizadas por las estaciones que integran dicho Sistema;

Que, de las inspecciones técnicas efectuadas *in situ* por la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones, se ha determinado que las estaciones del servicio de radiodifusión instaladas con anterioridad a la aprobación de la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas, y ubicadas dentro de sus zonas de protección primaria y/o secundaria, no ocasionan interferencias o restan confiabilidad o precisión a las mediciones que realizan las Estaciones del SNGER;

Que, en tal sentido, en el marco del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 de Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el cual las obligaciones o restricciones que cree la Administración, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; corresponde modificar las mencionadas Normas Técnicas, con la finalidad de permitir la permanencia de las estaciones del servicio de radiodifusión instaladas con anterioridad a la aprobación de la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas; siempre que se sujeten a las características técnicas que, en su caso, determine la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

Que, asimismo, resulta necesario señalar que los alcances de esta modificación se circunscribirán únicamente a aquellos supuestos en que las estaciones de radiodifusión hubieran sido instaladas con anterioridad a la emisión de las normas que aprueban la ubicación de las Estaciones del SNGER; aún y cuando se trate de solicitudes de administrados que pretendan compartir infraestructura con estaciones previamente instaladas;

Que, mediante Informes N° 3425-2009-MTC/29.02 y N° 1374-2009-MTC/28, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones y la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, respectivamente, han opinado que, a fin de materializar lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente modificar la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al SNGER, aprobadas por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 28278, N° 29370 y N° 27444, y los Decretos Supremos N° 005-2005-MTC y N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustitúyase la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER, aprobadas por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03, con el siguiente texto:

"Primera.- Adecuación de las estaciones de radiodifusión que se encuentran dentro de las zonas de protección

Las estaciones del servicio de radiodifusión que, con anterioridad a la vigencia de la presente norma y previa solicitud, se instalaron dentro de lo que se define como zonas de protección primaria y/o secundaria de una Estación de Comprobación Técnica; podrán permanecer en sus respectivas ubicaciones, siempre que cumplan con las condiciones técnicas y, de ser el caso, procedan a la modificación de sus características técnicas, según los términos y plazos que determine la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para garantizar el correcto funcionamiento del SNGER.

Esta disposición será también de aplicación a las estaciones del servicio de radiodifusión que, con anterioridad a la publicación de las resoluciones que determinen la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica y previa solicitud, se hubieran instalado en las áreas que queden comprendidas dentro de las zonas de protección primaria y/o secundaria.

Se encuentran expresamente excluidas de los alcances de la presente norma, las solicitudes de instalación y/o de modificación de características técnicas de estaciones del servicio de radiodifusión



que hubieran sido presentadas al Ministerio, con posterioridad a la publicación de la presente Resolución o de aquellas que determinen la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica, aún y cuando pretendan compartir infraestructura (torres de telecomunicaciones) de estaciones previamente instaladas dentro de las respectivas zonas de protección primaria y/o secundaria de una estación del SNGER.

La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones informará a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, a fin de que efectúe el cambio de las características técnicas de las estaciones que perturban al SNGER, sin perjuicio de las sanciones administrativas por infracción a la normatividad de telecomunicaciones que pudieran incurrir, en tanto esto no ocurra, no existe obligación de cese de operación de dichas estaciones radioeléctricas."

Artículo 2°.- La presente norma será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

394406-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Zorritos, departamento de Tumbes

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 400-2009-MTC/03

Lima, 1 de setiembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-013999 presentado por el señor JULIO NEPTALI CARRILLO NOVOA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronteras, comprendiendo en ellas al distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, correspondiente a la localidad de Zorritos;

Que, con Resolución Viceministerial N° 085-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Tumbes, entre las cuales se encuentra la localidad de Zorritos, la misma que incluye al distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULIO NEPTALI CARRILLO NOVOA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 1668-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JULIO NEPTALI CARRILLO NOVOA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Zorritos, aprobado con Resolución Viceministerial N° 085-2004-MTC/03 y ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor JULIO NEPTALI CARRILLO NOVOA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Zorritos, departamento de Tumbes, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación: